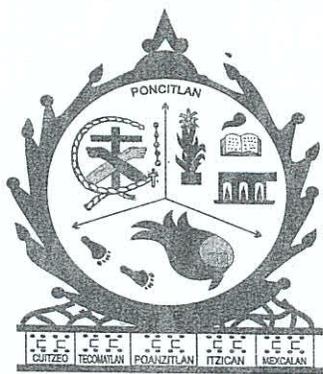


31 REG

**REGLAMENTO DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
(DESARROLLO HUMANO)
DEL MUNICIPIO DE
PONCITLAN, JAL.**



En el nuevo milenio...

**H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
PONCITLAN, 2001-2003
GACETA MUNICIPAL**

**REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA
(DESARROLLO HUMANO)
DEL MUNICIPIO DE PONCITLÁN**

**CAPITULO I
DEL OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO
Y
DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES
DE LA APLICACIÓN DEL MISMO.**

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden e interés público, tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de personas jurídicas que organicen y representen a los vecinos de las colonias, de los barrios, de las zonas, de los centros de población y comunidades rurales, con el fin de asegurar la participación ciudadana y vecinal en la vida y en las actividades del Municipio y se expide con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Ley Orgánica Ejecutiva artículos 22 fracción III y 41 fracción XIII y XIV., artículo 15 fracción III, V, VI , artículo 50, fracción V, VI y X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y los artículos 37 fracción II y 121 fracción I-V, 122,123 fracción I-V y 125 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- A falta de disposiciones expresas para algún caso no previsto en el presente reglamento, se aplicarán supletoriamente, la Ley del Gobierno y la Administración pública Municipal del Estado de Jalisco.

El Reglamento de Desarrollo Urbano y Planeación del Mpio de Poncitlán, y reglamento interior del Cabildo.

Artículo 3.- La aplicación de las normas del presente reglamento corresponden a las siguientes autoridades:

- I. Al Presidente Municipal.
- II. Al Regidor con la comisión de Desarrollo Humano en su faceta Legislativa.
- III. Al Tesorero.
- IV. Al Director de Desarrollo Social.
- V. El Director de Obras Públicas.
- VI. A los demás funcionarios o servidores públicos en quienes el Cabildo, el Presidente o los funcionarios municipales competentes deleguen funciones.

Artículo 4.- La dirección de Participación Ciudadana o en su defecto la Dirección de Desarrollo Social, será la dependencia que asumirá las relaciones del Ayuntamiento con las Asociaciones Vecinales para los efectos de promover la organización y participación de los vecinos conforme con el título séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en sus artículos 120, 121 fracción I-V, 122 y 123 fracción I-V.

Artículo 5.- Son facultades de la Dirección de Desarrollo Social.

- I. Organizar y dar trámite a las solicitudes de reconocimiento de las Asociaciones Vecinales.
- II. Llevar un registro de asociaciones vecinales, uniones y federaciones de asociaciones vecinales.

- III. Formular y difundir modelos de estatutos y reglamentos que sirvan de guía a los vecinos para la constitución y funcionamiento de las asociaciones vecinales.
- IV. Establecer y difundir sistemas y normas mínimas de contabilidad e información financiera, incluyendo la autorización y control de comprobantes foliados de ingresos y egresos de las asociaciones vecinales.
- V. Promover e instrumentar la formación de padrones de vecinos, para el mejor funcionamiento de las asociaciones vecinales.
- VI. Hacer recomendaciones para la contratación del personal administrativo de las asociaciones vecinales, previa autorización de la asamblea general ordinaria de la asociación vecinal.
- VII. Promover programas de capacitación y asesoría para la organización e integración vecinal, así como para la gestión administrativa de Asociaciones Vecinales.
- VIII. Organizar cursos de información y capacitación cultural, cívica y artística a través de las mesas directivas de las asociaciones vecinales.

CAPITULO II DE LAS ASOCIACIONES VECINALES EN GENERAL.

Artículo 6.- Los habitantes y residentes, ya sean propietarios poseedores o

arrendatarios de los fraccionamientos, colonias, barrios, zonas y centros de población del Municipio, podrán organizarse en asociaciones vecinales, aquellas expresamente reconocidas como tales por el Ayuntamiento, bajo el procedimiento y en los términos del presente reglamento.

Artículo 7.- Las Asociaciones Vecinales reconocidas por el Ayuntamiento, tendrán el carácter de organismos municipales auxiliares de participación social, representarán dentro del ámbito de su competencia y límites de su zona a los habitantes de la colonia, barrio, zona o centro de población en donde se constituyan.

Artículo 8.- Las asociaciones de vecinos, en ningún momento podrán representar a los vecinos o propietarios de colonias, barrios, zonas, áreas o centros de población distintos a las de la circunscripción geográfica determinada y reconocida por el Ayuntamiento.

Artículo 9.- La Dirección de Desarrollo Social contará con un registro de Asociaciones Vecinales que hayan sido reconocidas por el Ayuntamiento. El registro contendrá el libro o libros que sean necesarios y mantendrá un expediente histórico por cada una de las asociaciones vecinales con los documentos corporativos, contables y de inventario patrimonial que se requieran en los términos de la Ley y de este Reglamento, así como las comunicaciones pertinentes

entre las diversas asociaciones de vecinos de las mismas de otras circunscripciones.

En el registro de la Dirección de Desarrollo Social se conservará una copia de los padrones de los vecinos miembros de las asociaciones vecinales, los cuales deberán ser actualizados anualmente por la Directiva de la Asociación de que se trate.

Artículo 10.- Son requisitos previos para que el Ayuntamiento reconozca el carácter de asociación vecinal.

- I. Constituirse como tal, ya sea en escritura pública como Asociación Civil o como asociación vecinal.
- II. Que su objeto social se refiera a la organización, representación y participación de los vecinos para colaborar con el Ayuntamiento en la promoción, gestión, ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento, la presentación de los servicios públicos necesarios para la convivencia de los habitantes, el desarrollo de las mejores condiciones de vida de sus miembros.
- III. Tener su domicilio social en el Municipio de Poncitlán, Jalisco y en la demarcación geográfica de su colonia, barrio, zona o centro de población correspondiente.
- IV. Que la asociación vecinal este integrada únicamente, por las personas a que se refiere el artículo 6 de este reglamento.
- V. Que sus estatutos o reglamentos no se opongan y estén apegados a la forma de integración, de organización de la

directiva y de celebración de asambleas ordinarias que establece el presente reglamento.

Artículo 11.- Los estatutos o reglamentos de la asociación vecinal o asociación civil, contendrán la forma y extensión de las funciones de cada integrante de la directiva. Si nada se dispone sobre el particular, se entenderá que las facultades de representación y administración que correspondan a las directivas se ejercerán en forma colegiada y por mayoría de votos de sus integrantes en funciones.

Artículo 12.- Para efectos del reconocimiento del Ayuntamiento de las asociaciones vecinales, éstas deberán solicitar a la Dirección de Obras Públicas una resolución que determine el ámbito territorial donde la asociación vecinal solicitante haya de ejercer sus atribuciones.

La Dirección de Obras Públicas emitirá su resolución acompañándola con un dictamen técnico sobre el cumplimiento de los requerimientos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, este reglamento, así como de la Ley de Desarrollo urbano del Estado y sus reglamentos, en materia de organización y participación vecinal.

CAPITULO III DEL RECONOCIMIENTOS

DE LAS ASOCIACIONES VECINALES.

Artículo 13.- Para obtener el registro o renovación, así como el reconocimiento formal de su representación y participación, las asociaciones de vecinos, independientemente de la denominación que tuvieran, deberán presentar una solicitud ante el Ayuntamiento, ante la Dirección de Desarrollo Social, Observando el siguiente procedimiento.

- I. Formal solicitud de reconocimiento y registro de la misma, suscrita por un grupo no menor de 50% mas uno de personas que habiten el lugar correspondiente.
- II. Acompañar la solicitud con los estatutos constitutivos y, en su caso, sus reglamentos aprobados en asamblea constitutiva o general ordinaria, anexando el acta y listado de asistencia de la misma, para su aprobación por el cabildo.
- III. El acta de la asamblea constitutiva o en su caso, el acta de asamblea ordinaria en la que se hubiese elegido a su directiva, con la intervención de un representante de la autoridad municipal o en su defecto de un Notario Publico.
- IV. La resolución de la Dirección de Obras Públicas que determine el ámbito territorial donde la asociación vecinal solicitante haya de ejercer sus atribuciones.
- V. Los libros de actas de asambleas y acuerdos de la directiva, el expediente de las asambleas generales, así como los

- libros de contabilidad de la misma, en caso que los hubiere.
- VI. El libro de registro o padrón de vecinos con los datos generales más importantes: nombre, mayoría de edad, domicilio, ocupación y firma de cada uno de los vecinos mayores de edad que forman parte de la asociación vecinal
 - VII. El inventario inicial de bienes de la asociación suscrita por su directiva.
 - VIII. El aviso sobre el establecimiento y dirección de las oficinas de la asociación o, en su caso, el señalamiento del domicilio de la persona autorizada para recibir notificaciones a nombre de la asociación.
 - IX. La anotación en el acta correspondiente, en caso de que alguno de los vecinos miembros no supiera leer o escribir.

Artículo 14.- Una vez presentada la solicitud a la Dirección de Desarrollo Social, la dependencia remitirá el expediente completo de la asociación, unión o federación vecinal de que se trate a la consideración del Cabildo, para su estudio, modificación o aprobación.

Artículo 15.- En caso de aprobar el reconocimiento de una asociación vecinal, el Cabildo ordenará en una misma resolución el reconocimiento, registro y aprobación de los estatutos de la asociación vecinal de que se trate, publicándose en la gaceta municipal o en los estrados de la Presidencia Municipal.

Artículo 16.- Aprobado el reconocimiento y registro de la asociación vecinal, la dirección de Desarrollo Social procederá a expedir las acreditaciones correspondientes a los miembros de la directiva.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá reconocer discrecionalmente a las asociaciones vecinales, de manera parcial o total, representación y participación social ante él siempre y cuando:

- I. No exista en el mismo fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate una asociación vecinal ya reconocida y registrada por el Ayuntamiento o que se encuentre solicitando dicho reconocimiento y registro con estricto apego a las leyes y al presente reglamento.
- II. No se excluya la incorporación a la asociación vecinal por ninguna circunstancia, creencia o manifestación religiosa, política o social, ni por su raza, nacionalidad, edad o sexo a ningún residente, propietario o titular de derechos reales de la colonia, barrio zona o centro de población de que se trate, que manifieste querer pertenecer a esta.
- III. Colaboren con el Ayuntamiento en el equipamiento o asuman la prestación de servicios públicos municipales, mediante la resolución de su órgano supremo celebrando convenios en escritura pública con el Ayuntamiento, respecto de las obras y servicios públicos municipales de que se trate, de conformidad con las leyes y reglamentos municipales correspondientes.
- IV. Asuman la prestación de servicios municipales mediante la concesión en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

- V. Garanticen y sean directamente responsables con el Ayuntamiento por el pago de ejecución de obras con el porcentaje previamente establecido y depositado en las arcas de La Hacienda Municipal, y la prestación de los servicios públicos municipales que se convengan y, no se hayan hecho acreedores de ninguna sanción administrativa por algún crédito de tipo fiscal o por cualquier violación a las leyes o reglamentos municipales.

CAPITULO IV DE LA INTEGRACIÓN DE LAS ASOCIACIONES VECINALES

Artículo 18.- Las asociaciones vecinales estarán integradas por:

- I. La Asamblea General de Vecinos, que será el órgano máximo de decisión.
- II. La Directiva que es el órgano de representación y gestión administrativa.
- III. El Comisario que será el encargado de la vigilancia.

Artículo 19.- Los integrantes de la directiva y el comisario así como sus suplentes serán electos en asamblea constitutiva o general ordinaria, según sea el caso, de acuerdo con las reglas que se prevén más adelante, con la participación y sanción de la Dirección de Desarrollo Social en el capítulo relativo a las asambleas generales de vecinos de este reglamento.

CAPITULO V
DE LAS FACULTADES DE LAS
ASOCIACIONES DE VECINOS

Artículo 20.- Las asociaciones vecinales podrán realizar obras públicas o prestar servicios públicos municipales previa celebración de los presentes convenios:

- I. Convenios de colaboración con el Consejo de Colaboración Municipal para la promoción, ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano.
- II. Convenios de colaboración o descentralización con la Administración Municipal o los organismos autónomos responsables.
- III. Contratos de Concesión con la Administración Municipal o los organismos autónomos responsables.

En los casos de las fracciones I y II anterior, los directivos de las asociaciones vecinales estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 21.- Será nulo todo convenio o contrato que celebren a nombre de alguna asociación vecinal, sin estar previamente aprobada su celebración en asamblea general ordinaria o extraordinaria. Para que sean válidos los convenios en los que la Asociación

Vecinal realiza obras o servicios públicos municipales, además de estar aprobados en asamblea general, deberán estar aprobados por cabildo, de acuerdo con la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 22.- Cuando la Asociación Vecinal preste servicios públicos municipales, el tesorero de la directiva deberá afianzar su encargo con cantidad equivalente al 2% del presupuesto de egresos, que se apruebe por la Asociación de Vecinos.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LA ASOCIACIONES VECINALES.

Artículo 23.- Las Asociaciones Vecinales deberán llevar:

- I. Un libro de registro o padrón de Vecinos en el que se asentarán los nombres y los datos de identificación de los vecinos que integren la asociación vecinal y el registro de la firma o, en caso de estar imposibilitado en su caso, la causa que le imposibilitara para firmar.
- II. Un libro de Registro en el que se transcriban las actas de asamblea y los acuerdos de la directiva y en el que se comprendan todas las decisiones que se produzcan la Asociación.
- III. Un archivo de los expedientes de cada una de las asambleas generales que contenga:

- a) El original de las actas levantadas en cada asamblea debidamente suscrita.
- b) La convocatoria de la asamblea y la certificación de su publicación.
- c) La copia del padrón de vecinos que haya servido como lista de asistencia en las asambleas, con expresión de los presentes, los ausentes e identificación de quienes hayan asistido como representantes de los vecinos.
- d) El original de los poderes con que se hayan acreditado los representantes de los vecinos.

Los libros que se mencionan en las fracciones anteriores deberán ser autorizados por la Dirección de Desarrollo Social.

Artículo 24.- Las Asociaciones Vecinales deberán dar aviso a la Dirección de Desarrollo Social, en caso de cambio del domicilio o de dirección de las oficinas de la Asociación Vecinal o de los lugares señalados por la misma para recibir notificaciones, dentro de los 3 días siguientes al cambio de domicilio o dirección. En caso de incumplimiento de este aviso, la autoridad municipal correspondiente realizará las notificaciones de los avisos que afecten a las asociaciones de vecinos que no hayan designado o actualizado su domicilio.

CAPITULO VII DE LAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES VECINALES

Artículo 25.- La directiva de la asociación vecinal será el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea general, así como de la representación y gestión administrativa de la asociación vecinal, será electa mediante voto secreto y durará un año en sus funciones, la cual estará formada por:

- I.- Un Presidente.
- II.- Un Secretario.
- III.- Un Tesorero.
- IV.- Cuatro Vocales.

Artículo 26.- Por cada uno de los miembros integrantes de la directiva de la Asociación se nombrará un suplente que entrará en funciones en los casos de ausencia definitiva o ausencia temporal mayor de tres meses del titular correspondiente. En caso de ausencia definitiva el suplente fungirá con carácter de interino hasta en tanto la asamblea general ordinaria elija al nuevo titular y su respectivo suplente, debiendo en ambos casos convocarse la asamblea lo antes posible, informando de la misma al comisario y a la Dirección de Desarrollo Social.

Artículo 27.- Para ser integrante de la directiva se requiere:

- I.- Ser mayor de edad.
- II.- Haber residido en el fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate durante los últimos tres meses.
- III.- Residir en el fraccionamiento, colonia barrio, zona o centro de población de que se trate.

- IV.- No tener antecedentes penales ni administrativos que menoscaben su honorabilidad de acuerdo con la ley, la moral y las buenas costumbres del Municipio.
- V.- No ocupar ningún puesto de elección popular Federal, Estatal o Municipal.
- VI.- No ocupar ningún puesto, o cargo en la administración pública municipal.
- VII.- No tener cargo activo en ningún partido político.

Artículo 28.- El cambio de domicilio de los miembros de la directiva fuera de la circunscripción de la Asociación Vecinal, traerá aparejada la remoción del cargo del directivo que se trate. La remoción de los integrantes de la directiva y el comisario podrá ser acordada en cualquier momento por la asamblea general ordinaria o extraordinaria que al efecto se reúna o que sea convocada por la Dirección de Desarrollo Social a partir de la solicitud de por lo menos veinticinco por ciento de los vecinos registrados en el padrón de vecinos de la asociación vecinal.

Artículo 29.- Serán obligaciones y facultades de la directiva de las asociaciones vecinales, las siguientes:

- I. Representar a la Asociación vecinal.
- II.- Procurar que se respeten los derechos de los vecinos.
- III.- Convocar a la Asamblea que corresponda, según sea el caso, en los términos de la Ley, de este reglamento y de los estatutos y reglamentos de la asociación vecinal.

- IV.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicte la asamblea general.
- V. Disponer de cuentas bancarias o fondos solamente, mediante las firmas mancomunadas del Presidente, el Secretario y el Tesorero.
- VI.- Dar cuenta a la asamblea general y a la Dirección de Desarrollo social las labores efectuadas y del movimiento de fondos e informar a aquellas sobre los trabajos de aprovechamiento del patrimonio de la Asociación Vecinal y del estado en que se encuentre cada seis meses.
- VII.- Permitir la supervisión de los Servicios Públicos que preste mediante convenio con el Ayuntamiento, de las obras públicas que realice o de los bienes públicos que administre.
- VIII.- Rendir un informe anual sobre los bienes que integran el patrimonio de las Asociaciones Vecinales.
- IX.- Realizar las demás funciones que le señalen los estatutos y los reglamentos de la Asociación Vecinal con base en las leyes y el presente reglamento.

Artículo 30.- Los estatutos de cada Asociación de Vecinos establecerán en particular las funciones y actividades que correspondan a cada uno de los miembros de la directiva.

Artículo 31.- Los miembros de las directivas ejercerán su función por un periodo de tres años y no podrán ser electos para el periodo inmediato a aquel en que termine su gestión.

Artículo 32.- Los cargos de los miembros de las directivas serán honorarios y su aceptación voluntaria, por lo que no podrán promover para su provecho emolumento o retribución ninguna, directa o indirecta, por el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33.- Los miembros de las directivas de las asociaciones de vecinos deberán informar, por lo menos una vez al año, en asamblea de vecinos el estado que guarda su administración, remitiendo copia certificada de dicho informe al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Social.

Artículo 34.- Los directivos de las Asociaciones Vecinales deberán presentar anualmente al Ayuntamiento, un inventario de los bienes muebles e inmuebles su patrimonio y el estado de los mismos, dentro de los 30 días siguientes del ejercicio fiscal de cada año.

Artículo 35.- Los miembros de las directivas salientes deberán entregar, a los integrantes de las directivas entrantes, sus cargos junto con los bienes, documentados y valores de la Asociación Vecinal respectiva que tuviesen en su poder, en asamblea general y antes la presencia de la Dirección de Desarrollo Social y, dicho acto de entrega, deberá constar en el Acta formal de asamblea.

Artículo 36.- Será causa de suspensión de cualquier de los miembros de la directiva la prisión preventiva por delitos intencionales, decretada por autoridad judicial competente.

**CAPITULO VIII
DE LAS ASAMBLEAS
GENERALES DE VECINOS**

Artículo 37.- El órgano supremo de la asociación vecinal será la Asamblea General de Vecinos, en la que participarán todos los vecinos que así lo quieran y que residan, sean propietarios o poseedores o arrendatarios de inmuebles dentro de la circunscripción determinada por el Ayuntamiento con el fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población.

Artículo 38.- Las asambleas podrán ser constitutivas, ordinarias o extraordinarias.

Artículo 39.- Serán asambleas constitutivas aquellas en que se lleven a cabo por una sola vez, para integrar la Asociación Vecinal.

Artículo 40.- La asamblea general ordinaria se celebrará por lo menos cada seis meses y tratará de los siguientes asuntos:

- I.- Sobre la elección y remoción de los integrantes de la mesa directiva.
- II.- Sobre la modificación de estatutos de la asociación.
- III.- Sobre la autorización para la administración de servicios públicos o realización de obras.
- IV.- Sobre la disposición de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio de la asociación, así como sus recursos financieros.
- V.- Sobre la aprobación del informe que debe rendir la directiva.

- VI.- Sobre la autorización para celebrar cualquier tipo de contrato; y
- VII.- Sobre la aprobación de cuotas de la asociación vecinal.

Artículo 41.- Las asambleas extraordinarias se reunirán para tratar cualquier asunto de los no contemplados en los incisos de la fracción anterior, cada vez que lo consideren necesario.

Artículo 42.- La asamblea general ordinaria podrá ser convocada por la directiva o el comisario, ya sea por iniciativa propia o por petición de al menos el 50% mas uno de los vecinos que integren el padrón de la Asociación. Si la directiva o el Comisario no respondieran a la petición de los vecinos, éstos podrán solicitar la convocatoria de la asamblea general de vecinos ante la Dirección de Desarrollo social.

Artículo 43.- La convocatoria de la Asamblea general constitutiva u ordinaria en la que trate el nombramiento y remoción de los integrantes de la mesa directiva o la disposición de los bienes e inmuebles que integran el patrimonio de la asociación, así como sus recursos financieros o las cuotas de la asociación, se deberá hacer con un mes de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la misma, Esta convocatoria deberá notificarse a la Dirección de Desarrollo Social por lo menos 20 días naturales antes de celebrarse la asamblea, y en ella participará el representante de dicha dependencia suscribiendo el acta correspondiente.

Del mismo modo, cuando se trate de asambleas en las que se deba hacer el cambio de directiva, concurrirá un inspector designado por la dirección de

Desarrollo Social, para auditar y comprobar los saldos iniciales con los cuales inicia su periodo la nueva directiva, independientemente de las responsabilidades de los integrantes de la directiva que hayan sido relevados, que en caso desistir dicha responsabilidad, se asentara en el acta correspondiente o se hará constar mediante anexo suscrito a la misma.

Artículo 44.- Cuando se trate de una asamblea general constitutiva, o asamblea general ordinaria en la que deba elegirse o renovarse toda la directiva, se seguirán, en forma enunciativa más no limitativa las siguientes reglas:

- I. La convocatoria señalará:
 - a) El hecho de ser asamblea constitutiva o asamblea general ordinaria en la que se elija renueva o se nombra nueva directiva.
 - b) El lugar, día y hora en que se celebrará la asamblea.
 - c) Las bases para presentar una planilla con las personas aspirantes a los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, Comisario y sus suplentes para la Asociación Vecinal que se trate, así como el día y la hora en que se cerrará el registro de planillas.
 - d) Los requisitos que conforme al presente reglamento y a los estatutos y reglamentos de cada asociación, deban cumplir los integrantes de las planillas, así como la forma de presentar la planilla, misma que siempre será por escrito.
 - e) La mención de la presencia de la Dirección de Desarrollo social.

- f) Las bases del procedimiento de votación sin que tal procedimiento sea contrario o distinto a lo dispuesto por el presente reglamento y las demás leyes municipales y del Estado.
- II.- La asamblea general ordinaria se celebrará de preferencia en un lugar cerrado, donde señale la convocatoria dentro de la circunscripción de la asociación vecinal por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate. En caso de no poder ser en un lugar cerrado, con anuencia de la Dirección de Desarrollo social, se dispondrá en un lugar al aire libre en calles poco transitadas.
- III.- Al iniciar la asamblea, se otorgará un término de cinco minutos para el cierre de registro de planillas y se dará a conocer a todos los miembros presentes de todas y cada una de las planillas.
- IV.- No podrá aceptarse la aspiración para ningún cargo de la directiva si no se encuentra registrado en la planilla correspondiente y no presenta su credencial de elector vigente.
- V.- No podrán participar en la elección las personas que no sean vecinas, por no pertenecer a la circunscripción correspondiente o que no estén registrados en el padrón.
- VI.- El voto será libre y secreto y se ejercerá de manera separada mediante una mampara y marcando la planilla de

preferencia de votante, con exclusión de cualquier otra, en boletas especiales para esa elección previamente contadas y foliadas por la Dirección de Desarrollo social.

VII.- No podrán votar los vecinos que no presenten su credencial de elector, pasaporte o comprobante de domicilio.

VIII.- Al terminar la elección se dará a conocer la planilla triunfadora y a cada uno de sus miembros señalando del nuevo cargo que deberán ocupar en la asociación vecinal de que se trate.

Artículo 45.- La convocatoria de la Asamblea general ordinaria en la que se trate asuntos distintos a los que menciona el artículo anterior, se expedirá con una anterioridad no menor de 15 días ni mayor de 30 días de calendario a la celebración de la asamblea.

Artículo 46.- Las convocatorias para asambleas generales ordinarias de las asociaciones vecinales que no sean consecutivas o en las que no se nombre o remueva la directiva, deberá contener:

- I.- El lugar determinado donde se vaya a celebrar, dentro de la circunscripción respectiva.
- II.- El día y hora en que se celebrará la asamblea.
- III.- El orden del día con los asuntos que exclusivamente se expondrán y votarán, por lo que no se podrán tratar más asuntos que los señalados.

Artículo 47.- Se requiere el cincuenta por ciento más uno de los vecinos registrados en el padrón

de vecinos de la asociación para que pueda celebrarse la asamblea general. En caso de que no se reúna la cantidad de personas requerida para la celebración de la asamblea general, se levantará un acta en la que consten los motivos por los cuales no se llevó a cabo la asamblea, la cual deberá de ser firmada por todos los asistentes. Asimismo se deberá de expedir de inmediato una segunda convocatoria a celebrarse en un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días de calendario siguientes contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria, que se celebrará válidamente con los vecinos que asistan.

Artículo 48.- Las resoluciones de las asambleas generales se tomarán válidamente por mayoría simple de votos de los vecinos presentes y serán obligatorias tanto para todos los que hayan concurrido o no a la asamblea. En caso de empate, el Presidente de la directiva tendrá voto de calidad. En todos los casos de asambleas generales, el voto será secreto y el escrutinio público.

Artículo 49.- En toda asamblea general se levantará el acta correspondiente que será suscrita por los integrantes de la directiva, el comisario y el representante de la Dirección de Desarrollo Social que asistan, así como por los vecinos presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo por alguna razón, imprimirá su huella digital debajo de donde estuviese escrito su nombre.

Cuando exista cualquier inconformidad sobre cualquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquiera de los vecinos podrá firmar bajo protesta, haciendo constar el hecho y su inconformidad.

Artículo 50.- Cuando la gravedad o urgencia del asunto a tratar lo amerite, la asociación de vecinos podrá celebrar asambleas extraordinarias, a las que se podrá convocar como máximo, 72 horas antes de la sesión. Para que este tipo de asambleas pueda celebrarse, deberá acudir el 50% mas uno de los miembros de la asociación de vecinos.

Cuando no se cumpla con la asistencia necesaria, se convocará a otra asamblea, que se llevará a cabo con los que estén presentes. La asamblea general extraordinaria en segunda convocatoria se realizará dentro del mismo término de 72 horas después de la fecha señalada para la asamblea en primera convocatoria.

Artículo 51.- Queda estrictamente prohibida, en todo tipo de asambleas generales de las asociaciones vecinales, la participación de personas que alteren el orden público, realicen actos ilícitos o presenten conductas contrarias a la moral y las buenas costumbres.

Del mismo modo queda prohibida la participación de personas que no sean habitantes del lugar de circunscripción de la asociación vecinal.

CAPITULO IX DE LAS UNIONES Y FEDERACIONES DE ASOCIACIONES VECINALES.

Artículo 52.- Las Asociaciones Vecinales dentro del Municipio de Poncitlán, podrán integrarse en uniones o federaciones de asociaciones vecinales para realizar una obra o administrar un servicio público.

Artículo 53.- Las Uniones y Federaciones de Asociaciones Vecinales se constituirán y funcionarán de manera similar a las asociaciones vecinales en lo que les sea aplicable, en los términos del presente reglamento.

Artículo 54.- Las Uniones y Federaciones de Vecinos podrán estar integradas por un mínimo de 10 asociaciones vecinales, y un máximo de 20 y seguirán el mismo procedimiento de integración de las asociaciones vecinales, establecido en el presente reglamento, agregando cada una de las actas generales de asamblea de todas las asociaciones vecinales que formen parte, en donde conste el acuerdo de agruparse en unión o federación.

Artículo 55.- El registro de asociaciones vecinales integrará a las uniones o federaciones de asociaciones vecinales en su carácter particular.

CAPITULO X DE LAS CUOTAS POR SERVICIOS PÚBLICOS.

Artículo 56.- Cuando las asociaciones de vecinos tengan celebrando con el Ayuntamiento convenios para la prestación de servicios públicos, será obligatorio para los vecinos propietarios de inmuebles pagar las cuotas correspondientes, como beneficiarios de dichos servicios.

Artículo 57.- El monto de las cuotas deberá ser autorizado ante la asamblea general de vecinos de la asociación vecinal que preste servicios y de igual manera, podrán fijarse recargos para aquellos que deban

pagar e incurran en mora en forma proporcional y equitativa.

Artículo 58.- El cobro de las cuotas vencidas a los usuarios de los servicios públicos que preste podrá llevarse a cabo a través de la Hacienda Municipal mediante el procedimiento económico coactivo que establece la Ley de Hacienda, estableciendo las bases en el convenio correspondiente.

Artículo 59.- En caso del artículo anterior, para que la Hacienda Mpal, obtenga eficazmente el cobro de cuotas vencidas a los vecinos usuarios de los servicios que presta la asociación vecinal, las asociaciones de vecinos deberán entregar al Ayuntamiento una relación actualizada de deudores, con sus nombres, sus domicilios, las sumas adecuadas por conceptos principales o por recargos y el periodo que corresponde al adeudo. Las asociaciones de vecinos deberán acreditar en todo momento ante el Ayuntamiento las decisiones tomadas en asamblea general, relativas a los montos y forma de pago de las cuotas y los recargos.

CAPITULO XI DE LAS ENAJENACIONES DE BIENES.

Artículos 60.- Para que las asociaciones de vecinos puedan enajenar bienes muebles pertenecientes a su patrimonio se requerirá:

I.- Que no sean necesarios para la prestación de servicios públicos a su cargo:

II.- Que la enajenación de los bienes esté debidamente justificada;

III.- Que se solicite la autorización por escrito al ayuntamiento;

IV.- Que la enajenación sea autorizada por la asamblea general de vecinos;

V.- Que una vez autorizada por el Ayuntamiento, la venta se haga en subasta pública, salvo acuerdo diferente del cabildo debidamente fundado y motivado y;

VI.- Que el producto de la enajenación sea destinado a los fines u objetivos sociales de la asociación de vecinos.

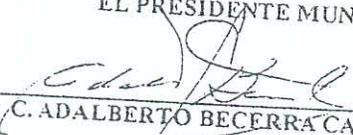
TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio; así como su publicación en los estrados de la Presidencia Municipal de Poncitlán, Jalisco, lo cual deberá certificar el secretario y síndico del H. Ayuntamiento en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

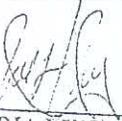
ARTICULO SEGUNDO.- El presente reglamento deroga todas las disposiciones sobre la materia que se oponga a este cuerpo normativo en el Municipio de Poncitlán, Jalisco.

Poncitlán, Jalisco. Julio 05 del 2002

EL PRESIDENTE MUNICIPAL


C. ADALBERTO BECERRA CASTELLANOS.

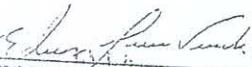
REGIDOR


DRA. MARIA LUISA FLORES MUÑOZ

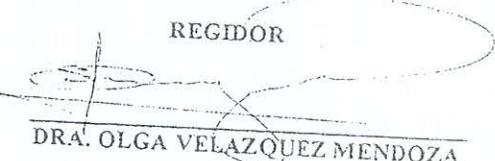
REGIDOR


C. FRANCISCO PERALES JACOBO

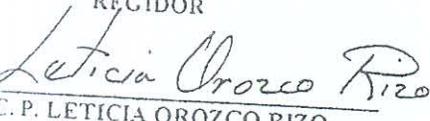
REGIDOR


DR. EDUARDO GODINEZ VALDEZ

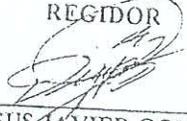
REGIDOR


DRA. OLGA VELAZQUEZ MENDOZA

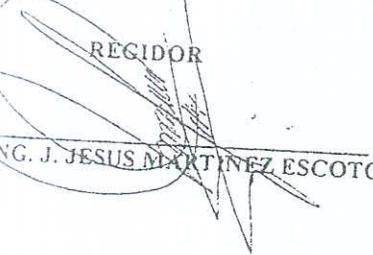
REGIDOR


C. P. LETICIA OROZCO RIZO

REGIDOR


C. J. JESUS JAVIER GONZALEZ DIAZ

REGIDOR


ING. J. JESUS MARTINEZ ESCOTO

REGIDOR


DR. PABLO MALDONADO VELAZQUEZ

REGIDOR

C.P. VICENTE ARTURO LARA IBÁÑEZ

REGIDOR

C. SANGEL LOZA LOZA.

EL SRIO. GRAL Y SINDICO

C. GUILLERMO VERA FLORES.